



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00172-00**  
 Demandante: **LUIS ALFREDO CORTES RECALDE; AMANDA ELIZABETH PAREDES MELO; YESSIKA ELIZABETH CORTES PAREDES; LUIS CAMILO CORTES PAREDES; MARIA BERNARDA RECALDE DE CORTES; LUIS ALFREDO CORTES SEPULVEDA; SANDRA PATRICIA, HENRY ARMANDO, EUNICE DEL SOCORRO Y WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE.**  
 Demandado: **NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

### Auto Interlocutorio No. 44

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la admisión del proceso promovido por LUIS ALFREDO CORTES RECALDE; AMANDA ELIZABETH PAREDES MELO; YESSIKA ELIZABETH CORTES PAREDES; LUIS CAMILO CORTES PAREDES; MARIA BERNARDA RECALDE DE CORTES; LUIS ALFREDO CORTES SEPULVEDA; SANDRA PATRICIA, HENRY ARMANDO, EUNICE DEL SOCORRO Y WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE, quienes a través del medio de control de **Reparación Directa** pretenden la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados por el error jurisdiccional cometido por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Cali, quien ordeno desde el año 2014 apertura del proceso de extinción de dominio respecto del vehículo- camión de placas SKH-297 que fue decomisado el 19/02/2014 en Jamundí y que fue entregado de manera definitiva (acta de entrega) del 18/01/2018, al darse cumplimiento al fallo de tutela No. 1 del 2/01/2018 proferido por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Cali.

Una vez analizada la demanda y los anexos de la misma, observa el Despacho que esta no reúne lo dispuesto en el art. 164.2<sup>1</sup>, al haber operado la CADUCIDAD del medio de control de Reparación Directa, ya que conforme se indica en los hechos, pretensiones y las pruebas arrojadas al plenario se advierte lo siguiente:

Por medio de la Resolución No. 065 del 4/03/2014, la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Cali, ordeno adelantar tramite de extinción de dominio sobre el vehículo camión de placas SKH-297 de propiedad del señor LUIS ALFREDO CORTES RECALDE, misma que se fijó de manera provisional por medio de la Resolución No. 96 del 16/09/2014 por la misma Fiscalía.

<sup>1</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2), contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia....

A su vez el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, por medio de la Sentencia No. 01 del 31/12/2015, negó por improcedente el requerimiento de extinción de dominio efectuada por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, en relación con el vehículo de placas SKH-297, providencia que fue apelada por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de esta ciudad

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, el 14/08/2017 decidió el recurso de alzada resolviendo confirmar el fallo proferido El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali. En el edicto suscrito por la secretaria de la Sala de Extinción de Dominio se fijó como fecha de ejecutoria del fallo antes citado el 31/08/2017.

Atendiendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado- Sección Tercera, se ha indicado, de manera reiterada, que respecto de las demandas por error jurisdiccional el término de caducidad, por regla general, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente lo contiene<sup>2</sup>, cuando de ella se materializa el daño, sin embargo, para el *sub lite* se contabilizará desde la ejecutoria de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del 14/08/2017, en razón a que con esta providencia se consolidó el daño, como consecuencia de resolver la apelación y confirmar el fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali que negó por improcedente el requerimiento de extinción de dominio efectuada por la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, respecto del vehículo de placas SKH-297, fallo que se notificó por edicto (fijado el 24/08/2017 y desfijado el 28/08/2017) y cuya ejecutoria se cumplió el 31/08/2017, tal y como consta en el informe secretarial de esa corporación.

Así las cosas, el termino de caducidad corrió entre el 01/ 09/2017 y el 01/09/2019 y la demanda fue radicada correspondiéndole por reparto a este despacho el 20/12/2020, es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control y, por lo tanto, la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos Administrativos del 8/07/2020, no tuvo la virtualidad de suspender el término, pues fue radicada cuando este había fenecido.

En el supuesto de que el despacho aceptara que el daño fue conocido por los demandantes de manera concreta a la entrega del vehículo de placas SKH-297 (acta de entrega) del 18/01/2018, al darse cumplimiento al fallo de tutela No. 1 del 2/01/2018 proferido por el Juzgado Tercero Penal Especializado de Cali, también tendría que rechazar la demandar al haber operado la caducidad por haber transcurrido más de 2 años sin instaurar el medio de control de Reparación Directa.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2019 Radicación: 08001-33-33-010-2013-00777-02- No. interno: 63.348

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** por **CADUCIDAD** la presente demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA promovida por los señores **LUIS ALFREDO CORTES RECALDE; AMANDA ELIZABETH PAREDES MELO; YESSIKA ELIZABETH CORTES PAREDES; LUIS CAMILO CORTES PAREDES; MARIA BERNARDA RECALDE DE CORTES; LUIS ALFREDO CORTES SEPULVEDA; SANDRA PATRICIA, HENRY ARMANDO, EUNICE DEL SOCORRO Y WILLIAM ORLANDO CORTES RECALDE** contra la **FISCALIA GENERAL DE NACION** con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva en los términos de los poderes obrantes en el archivo digital al Dr. WILLIAM QUICENO DE LA PAVA, con tarjeta profesional No. 52737 del Consejo Superior de la Judicatura, la que encuentra vigente conforme al certificado No. 131852 del 15/03/2021.

**3.- ORDENAR** la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00326-00**  
 Demandante: **ALBA BUSTAMANTE ARIAS**  
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

**Interlocutorio No. 083**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)"*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **ALBA BUSTAMANTE ARIAS** contra la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez

Radicación: **76001-33-33-002-2016-00278-00**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**  
Ejecutante: **MIGUEL HUMBERTO GIRATA LOZANO**  
Medio de Control: **Ejecutivo**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

**Interlocutorio 099**

Con escrito se ha solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación con la Resolución SUB 9447 del 22/01/2021, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

El art. 461 de la ley 1564 establece que,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso se expidió un acto administrativo con el que se pretende dar cumplimiento a la obligación. No existe certificación de que la parte ejecutada conozca la solicitud de terminación, razón por la cual se dispondrá poner en su conocimiento el escrito que en tal sentido presentó la entidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo de oralidad de Santiago de Cali dispone:

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cumplase



**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00310-00**  
 Demandante: **ALBA NORRY RIVERA CHAUX**  
 Demandado: **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

**Interlocutorio No. 102**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)"*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**1-. ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **ALBA NORRY RIVERA CHAUX** contra la **NACIÓN-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

**2-. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 12/03/2021  
Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00095-00**  
Demandante: **BETTY RAMIREZ CASTRO**  
Demandado: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Interlocutorio No. 103**

**I. ANTECEDENTES**

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera el demandante acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

**II. CONSIDERACIONES**

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

*Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte vencida; esto se realiza únicamente en la sentencia que pone fin al proceso de conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, Valle del Cauca,

## **RESUELVE**

**1- ACEPTAR** el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por BETTY RAMIREZ CASTRO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-, por las razones expuestas.

**2- ABSTENERSE** de condenar en costas

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra Madrid', is centered within a white rectangular box.

**César Augusto Saavedra Madrid**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00025-00**  
Demandante: **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

**Interlocutorio No. 104**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por medio del cual se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo denominado "ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL N° 2049 PARA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2020" mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales, y por ende se restablezca su derecho conforme se estipula en la demanda.

Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con posterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2080 de 2021 que entró en vigor el 25 de enero de la presente anualidad, la presente demanda se analizará conforme con lo dispuesto en el artículo 35, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. - Resaltas del Despacho*

Según lo expuesto, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora del presente proceso no acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (entidad del orden nacional: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA); la misma deberá inadmitirse hasta que se acredite lo antedicho. Sumado a lo anterior, no se allegaron los anexos de la demanda, y tampoco el poder otorgado al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y por tanto, no se cumple con el derecho de postulación para los procesos de lo contencioso administrativo según lo indica el artículo 160<sup>1</sup> del CPACA.

---

<sup>1</sup> "Art. 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **JUAN ALBERTO BURGOS SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, acredite el derecho de postulación, adjunte todos los anexos y acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

---

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00302-00

Demandantes: JOSÉ JESÚS PIEDRAHITA RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL

Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, 16/03/2021

Auto No. 105

Procede el despacho cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto 233 del 10/05/2019. El llamamiento en garantía solicitado se resolvió así:

192



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76-001-33-33-002-2016-00302-00  
Demandante: JOSE JESUS PIEDRAHITA RAMIREZ  
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 6 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 589

Procede el despacho a definir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un vínculo legal o contractual, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho formulado así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Y en el segundo folio de la providencia se agregó:

193

2

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, dentro del término de contestación de la demanda, la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formuló llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO para que sean éstas las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, dado que son las responsables del pago de perjuicios a través de las pólizas cubren los daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), respecto de los vehículos que resultaron involucrados en el accidente de tránsito que dieron lugar a la muerte de la señora PATRICIA SANCHEZ VERGARA.

Analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el despacho que no se cumplen los requisitos legales para su admisión, toda vez que no se allegaron los documentos que demuestren la existencia de la relación legal o contractual, que obliguen a las entidades llamadas en garantía a satisfacer todas las contingencias de la sentencia, amén que quien pretende el llamamiento no es ni tomador, ni asegurado de los hechos que dan origen a la demanda incoada.

Por tal razón el juzgado procederá a negar el llamamiento señalado.

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO  
INTERPRETA Y FIRMADO POR  
HOY 09 JUL 2018  
*César Augusto Saavedra Madrid*  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO

Esta decisión se notificó por estado No. 45 del 9 de julio de 2018 así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 Fecha: 09/07/2018 Pagina: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333002 2016 00197	Ejecutivo	JOSEFINA MONTANO ECHEVERRY	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE	Auto Convoca Audiencia Inicial Auto Convoca AUDIENCIA INICIAL que tendrá lugar el día 26 de septiembre de 2018, a las 10:00 a.m. en la Sala No. 1 del Piso 6° del Edificio Banco de Occidente Cra. 5 # 12-42.	06/07/2018	142	1
76001 3333002 2016 00302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CELMIRA VERGARA DE SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	Llamamiento en Garantía NIEGA solicitud de llamamiento en garantía	06/07/2018	193	2
76001 3333002 2017 00318	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL VARGAS PAZ	COLPENSIONES Y OTROS	Auto Admite Demanda Auto ADMITE LA DEMANDA	06/07/2018	88	1
76001 3333002 2018 00070	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GERMANIA HURTADO GUTIERREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Admite Demanda Auto ADMITE la Demanda.	06/07/2018	73	1
76001 3333002 2018 00145	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN QUINTERO JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda Auto Admite la DEMANDA	06/07/2018	42	1
76001 3333002 2018 00155	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto Admite Demanda Auto ADMITE la DEMANDA promovida por JOSE ARMANDO RAMIREZ PEREZ	06/07/2018	44	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado  
CLAUDIA FAJARDO OSPINA  
SECRETARIO

Sin embargo, la Secretaría omitió enviar la **comunicación** al correo electrónico de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**:



Cosas distintas son la **notificación por estados** y la **comunicación** al correo electrónico de las partes. La Secretaría **notificó por estados** pero no **comunicó** a la apoderada de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Precisó el Consejo de Estado (CE2, Auto del 14/11/2019, rad. interno 4693-19) que,

*los autos que no deban ser notificados de manera personal se pondrán en conocimiento de las partes por estado, el cual deberá incluir información relevante del proceso, y se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial donde permanecerá por el término de un día, en calidad de medio notificador. Agrega la norma que, una vez notificada la providencia, el secretario enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

*Sobre esta obligación, aclara la Sala **que dicha actuación se hace con el fin de informar o advertir a las partes que se profirió una providencia la cual se notificó por estado sin que se entienda como medio de notificación, es decir, es un simple acto de comunicación**; por tal razón, el mensaje enviado a través de correo electrónico, debe hacerse el mismo día en que se practica la notificación por estado, pues de hacerlo con posterioridad, daría lugar a confusión ya que los destinatarios podrían tomarlo como forma de notificación, tal como sucedió en el presente asunto...*

Dicho en estos términos, **no se esta en presencia de una causal de nulidad**. Recordó el Consejo de Estado (CE3, Sentencia del 27/11/2017, rad. 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058)) con el art. 133.8 de la ley 1564 que incluso la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial distinta a la notificación del auto admisorio constituye una **irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida**.

3.5.- Dicho con otras palabras, **no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica**, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la 3.6.- Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Resumiendo: ninguna nulidad cabe, porque la **irregularidad se sana practicando la notificación omitida**, como dispone la ley (art. 133.8 de la ley 1564).

Para cumplir lo dispuesto por el Tribunal entorno al pronunciamiento sobre el recurso de reposición contra el Auto No. 1541 que concluyó la inexistencia de vicio alguno, se pronuncia el despacho negando dicha reposición por lo siguiente:

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** llama en garantía a la compañía de seguros sobre la base de que existiendo un contrato de **SOAT** entre el propietario o tenedor del vehículo y la aseguradora, siendo posible que el accionante demandara en la jurisdicción civil al causante del daño (no a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**), este estaba posibilitado para llamar a su vez en garantía a la compañía de seguros. Concluye de allí la señora apoderada, con verdad de simple enunciado y censurable lógica, que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** está legitimada para llamar en garantía a la compañía de seguros.

El desconocimiento de la figura del llamamiento en garantía y por sobre todo, de la naturaleza del **SOAT**, no autoriza a llamar: lo que constituye el fundamento, lo han dicho en prosa y en verso 90 años de jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, iniciadas al tenor del art. 235 de la ley 105 de 1931, es la existencia de relación legal o contractual entre llamante y llamado, precisamente como lo dijo este despacho en el Auto 589 al negar el llamamiento, decisión notificada en estado No. 45, según el link (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2195302/15945335/AUTOS+ESTADO+045+06-07-2018.pdf/2cf78be7-933b-4728-b1c7-acdda65fcbbc>).

Oceanos de tinta jurisprudencial han concluido, al unísono, de manera contraria a la forma de argumentar y razonar de la señora apoderada. La ley 105 de 1931 (art. 235) exigía para el llamamiento o la denuncia del pleito

una **relación legal o contractual entre llamante y llamado**, y así lo reiteraron tanto el decreto 1400 de 1970 en su art. 57 como el art. 64 de la ley 1564. Y por supuesto, no desentonó el art. 225 de la ley 1437. Salta al rompe la pregunta: **¿Cuál es la relación legal o contractual de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la compañía de seguros? Ninguna.**

Al cuestionar en la Audiencia la decisión adoptada con el Auto No. 1541, lo que manifiesta la señora apoderada es que **conocía** la decisión. Y eso, exactamente eso, es la **notificación por conducta concluyente**. Dice el art. 301 de la ley 1564:

*Quando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, **o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Por tanto, para los efectos del art. 133.8 de la ley 1564, la omisión quedó subsanada por conducta concluyente, momento en que debió la señora apoderada interponer los recursos contra el Auto 589 y no lo hizo. Entendí en su momento que lo había hecho, asumiendo que la señora apoderada había procedido *secundum legem*, y di cumplimiento al art. 243.7 de la ley 1437 concediendo la apelación en el efecto devolutivo. Pero no había tal. De hecho, aseguró la señora apoderada al Tribunal que no impugnaba el Auto 589 sino de la decisión de declarar saneada la actuación, que hoy se niega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

**1-. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal en el Auto 233 del 10/05/2019, negando la reposición del Auto No. 1541, con fundamento en lo dicho.

**2-. CONTINÚESE** con el proceso en los términos del decreto 806 y la ley 2080.

Notifíquese y cúmplase



**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 16/03/2020  
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00012-00**  
Demandante: **AURA MARIA VIVAS DE ALOMIAS**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Decisión: Vincula litisconsorte necesario (art. 61, ley 1564)

**Interlocutorio No. 107**

Habiéndose cumplido el termino de traslado de la demanda y estando el asunto para continuar con el tramite conforme artículos 197 y siguientes Ley 1437 de 2011, se observa que conforme el acto acusado Resolución No. 8175 del 5 de octubre de 2017 que negó pensión de sobrevivientes a la demandante, le reconoció la mentada prestación a la señora Ana Cecilia Castro de Salamanca quien no se encuentra vinculada al proceso.

Conforme lo anotado, es claro que la señora Ana Cecilia Castro de Salamanca tiene interés directo en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido es anular un acto administrativo que le reconoció un derecho.

El Despacho habrá de vincular a la señora Ana Cecilia Castro de Salamanca para que concurra al proceso, ordenando su notificación personal y el traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo disponen los artículos 171, 179 del CPACA y 291 y siguientes del CGP.

En merito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**1. VINCULAR** a la señora **ANA CECILIA CASTRO DE SALAMANCA**, al presente proceso, promovido por la señora **AURA MARIA VIVAS DE ALOMIAS**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **ANA CECILIA CASTRO DE SALAMANCA** en calidad de litisconsorte necesario, en los términos ordenados en los artículos 171, 179 del CPACA y 291, 292 y 293 del CGP, a cargo de la parte interesada señora **AURA MARIA VIVAS DE ALOMIAS**. Igualmente se dispone notificar por estado, en los términos del art. 295 de la ley 1564 a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**  
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**HACE SABER:**

**A TODA LA COMUNIDAD**

**Proceso No.** 76001-33-33-002-2021-00030-00  
**Demandante** Marco Antonio Moreno  
**Demandado** Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.  
**Acción** Popular

Que por auto interlocutorio No.109 del 17 de marzo de 2021, este juzgado admitió el trámite de la acción popular de la referencia, donde se demanda la protección de los siguientes derechos e intereses colectivos: **i)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública **ii)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Solicitándose ordenar a la entidad demandada, la reparación directa de la malla vial de la calle 37 entre la carrera 41b hasta la carrera 40A del barrio Antonio Nariño de esta ciudad.

En cumplimiento a lo ordenado en los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, se ordena la publicación en un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o radio), por una (1) vez, a costa del interesado.

Se fija en cartelera hoy:

**Claudia Fajardo Ospina**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 109**

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021

**Proceso No.** 76001-33-33-002-2021-00030-00  
**Demandante** Marco Antonio Moreno  
**Demandado** Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.  
**Acción** Popular

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, instaurada por el señor Marco Antonio Moreno, en contra del Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.

**Acontecer Fáctico:**

La acción se instauró con el objetivo de proteger los derechos colectivos a (i) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y (ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y como consecuencia solicita se ordene al municipio Santiago de Cali la reparación de la malla vial de la calle 37 entre la carrera 41b hasta la carrera 40A del barrio Antonio Nariño de esta ciudad.

**Para resolver se considera:**

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaurada por el señor Marco Antonio Moreno, se observa que en ella se reúnen, en esencia, los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar varias peticiones ante el Municipio Santiago de Cali – Secretaría De Infraestructura (folios 3), a Emcali EICE ESP y al Comité de Planificación comuna 16, con las cuales se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una entidad del orden municipal.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se accederá al amparo de pobreza solicitado por el actor.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente Acción Popular, instaurada por Marco Antonio Moreno , en contra del Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16.

**2.- NOTIFICAR** personalmente la demanda al Municipio Santiago de Cali, Emcali EICE ESP y Comité de Planificación comuna 16, a través de sus representantes respectivamente, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

**3.- NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

**4.- ORDENAR** al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**5.- NOTIFICAR** personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.

**6.- COMUNICAR al MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).

**7.- EN CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

**8.- INFORMAR** al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.

**9.- ORDENAR** a la entidad accionada, que FIJE AVISO en la cartelera de su despacho, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

**10.- CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado por el actor, por cumplir con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

**11.- REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

**12.- TENER COMO ACCIONANTE** al señor Marco Antonio Moreno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Cesar Augusto Saavedra Madrid**

**JUEZ**

jamu